

El sistema de gobierno de la villa de Fuenterrabía: las ordenanzas electorales de 1496*

(The system of government in the town of Fuenterrabía: electoral ordinances of 1496)

García Fernández, Ernesto

Univ. del País Vasco/Euskal Herriko Unib. Fac. de Letras. Dpto. H^a Medieval, Moderna y de América. P^o de la Universidad, 5. 01006 Vitoria-Gasteiz.

ernesto.garciafernandez@ehu.es

BIBLID [1136-6834 (2011), 37; 67-75]

Recep.: 21.06.2005

Acep.: 04.03.2011

En este artículo titulado "El sistema de gobierno de la villa de Fuenterrabía: las ordenanzas electorales de 1496" se transcribe el documento que recoge la aprobación por los Reyes Católicos de las ordenanzas electorales de la villa de Fuenterrabía, así como se analiza el contexto en el que se redactaron este tipo de documentos en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Palabras Clave: Poder político. Guipúzcoa. Ordenanzas electorales. Fuenterrabía. País Vasco.

"El sistema de gobierno de la villa de Fuenterrabía: las ordenanzas electorales de 1496" izeneko artikulu honetan, Errege-erregina Katolikoek Hondarribia hiribilduko hauteskunde-ordenantzari emandako onarpena jaso zuen dokumentuaren transkripzioa dago, eta Araban, Gipuzkoan eta Bizkaian mota horretako dokumentuak zer testuingurutan idatzi ziren aztertzen da.

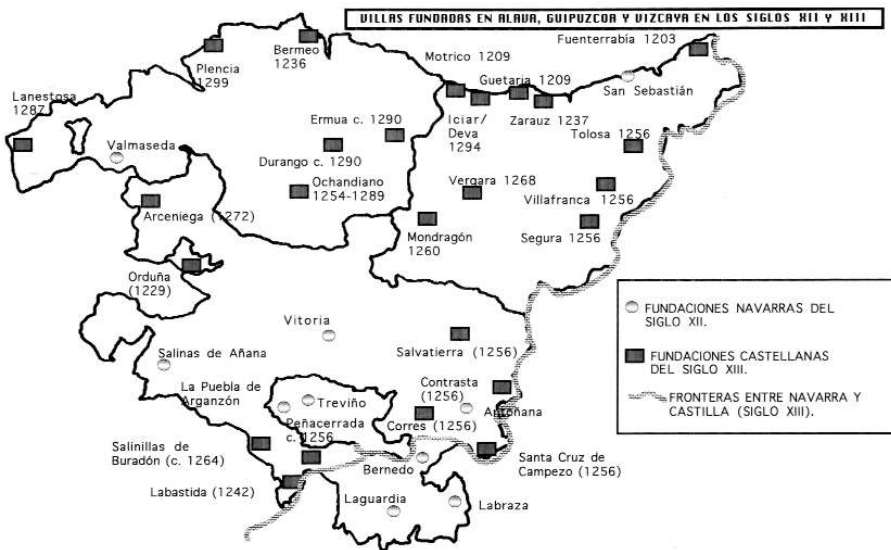
Giltza-Hitzak: Botere politikoa. Gipuzkoa. Hauteskunde-ordenantzak. Hondarribia. Euskal Herria.

Dans cet article intitulé "El sistema de gobierno de la villa de Fuenterrabía: las ordenanzas electorales de 1496" (Le système de gouvernement de la ville de Fontarrabie selon les ordonnances électorales de 1496) est retranscrit le document qui recueille l'approbation par les Rois Catholiques des ordonnances électorales de la ville de Fontarrabie, et on analyse le contexte dans lequel a été rédigé ce type de documents en Álava, Gipuzkoa et Biscaye.

Mots-Clés : Pouvoir politique. Gipuzkoa. Ordonnances électorales. Fontarrabie. Pays Basque.

* Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Proyectos I+D 2008, titulado "Poder, sociedad y fiscalidad en las Merindades de Allende Ebro y La Rioja durante el Reinado de la dinastía Trastámara", HAR2008-05841-CO2-02, coordinado por otro proyecto de la Universidad de Valladolid. Arca Comunis web <http://arca.comunis.uma.es/index.php>.

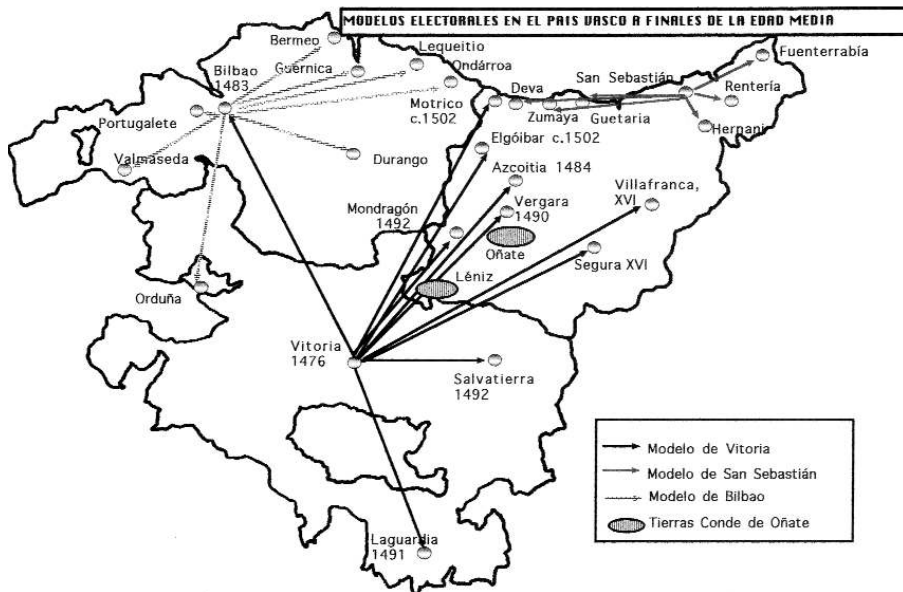
Es de sobra conocido que en las villas bajo medievales vascas se celebraron elecciones municipales todos los años¹. En distintos momentos de la Edad Media la monarquía castellana confirmó y aprobó ordenanzas de carácter electoral destinadas a describir los mecanismos y procedimientos que habrían de seguirse en los núcleos urbanos del País Vasco para acceder a los gobiernos locales. En particular, a fines de la Edad Media, los Reyes Católicos impulsaron este tipo de instrumentos administrativos con el fin de mejorar la gobernabilidad, así como de contribuir a la resolución de las diferencias que pudieran surgir en relación con las formas de acceso al poder local entre los vecinos de las respectivas poblaciones. Las elecciones concejiles ya eran habituales en las villas vascas, pero no existía por escrito una normativa que regulara los nombramientos de los alcaldes y ‘concejales’ de las respectivas localidades. Ni siquiera el articulado de los fueros municipales había previsto el mecanismo preciso con el que habrían de celebrarse las elecciones de los principales oficiales de los concejos urbanos.



La intervención de la administración regia en la regulación de este tipo de normativa electoral evidencia su interés por reformar la vida política municipal y su voluntad de reconducir los problemas socio-institucionales generados previamente en cada una de las localidades. La solicitud, el consentimiento y la aceptación de esta normativa por distintos sectores sociales de las oligarquías urbanas supusieron –variando la casuística, según las circunstancias diversas que se dieron en estas poblaciones–, el reforzamiento del poder de aquellos que abanderaron o supieron capitalizar las reformas.

1. Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2004; 736 páginas.

En Guipúzcoa se distinguieron tres sistemas electorales: aquellos que fueron confeccionados con la pretensión de acabar con los linajes banderizos urbanos, los que se elaboraron con el propósito de mitigar las discrepancias existentes dentro de las elites y oligarquías locales y los que permitieron la continuidad del sistema de bandos como forma de acceso al poder local (la villa de Oñate). En las villas de Fuenterrabía y San Sebastián no existió el clásico sistema de bandos como forma de acceso al poder concejil. Las elites locales, de forma similar a lo acontecido en Rentería, Oyarzun, Zumaya, Guetaria, Azpeitia, Deva y Hernani, utilizaron otros mecanismos para controlar los oficios municipales. Esta circunstancia fue el motivo de que en Fuenterrabía no se redujera el número de alcaldes de dos a uno, frente a lo sucedido en otras localidades del interior guipuzcoano.



Sin embargo, los tres modelos electorales, el vitoriano, el donostiarra y el oñatiarra, habían sido formulados desde una presunta reivindicación de la defensa de una ética política que descansara en el conjunto de la “comunidad local urbana” o que la tuviera como uno de los referentes centrales de su discurso político. Desde luego, en los dos primeros casos, se trataba, al menos en teoría, de dejar en un segundo término los intereses de los particulares (bandos, parcialidades, cofradías, etc.). Estas reformas no fueron óbice para que se reprodujera de nuevo, a grandes rasgos, el triunfo político de quienes unos años antes controlaban los concejos. Ahora bien, los miembros de estas familias tuvieron que adaptar sus posicionamientos precedentes a las nuevas circunstancias jurídico-institucionales.

En esta ocasión, coincidiendo con el homenaje que se tributa al historiador, ya fallecido, Manex Goyhentche, voy a comentar y transcribir las ordenanzas electorales de la villa de Fuenterrabía de 1496. Fueron los propios oficiales concejiles de Fuenterrabía quienes decidieron suplicar al monarca que tomara parte en la confección de dichos estatutos, supuestamente porque la carencia de unas normas precisas había sido el origen de problemas y diferencias entre los vecinos cuando se llevaban a cabo las elecciones. Pero, sobre todo, los gobernantes de la villa señalaron que la falta de una reglamentación adecuada había tenido como consecuencia que los nombramientos no se hicieran valorando los intereses generales de la población. A este respecto el preámbulo de las ordenanzas es lo suficientemente elocuente:

[...] dis que ha avido e ay en esa dicha villa algunos ynconvenientes e escandalos sobre el poner de los dichos ofiçiales e asymismo dis que esa dicha villa e vesinos e moradores della resçibian mucho agravio e dapnno porque los dichos ofiçiales se ponian parçialmente e non ser personas que mirasen el pro comun de la dicha villa.

De este modo se reproduce en la villa de Fuenterrabía una queja bastante habitual en el resto de las villas guipuzcoanas, vizcaínas y alavesas.

¿Cuáles fueron las características del sistema de reforma política impulsado a fines del siglo XV en el concejo de Fuenterrabía? Las ordenanzas de la villa de Fuenterrabía tuvieron en cuenta el sistema electoral desarrollado en la vecina localidad de San Sebastián, como se aprecia por ejemplo en la denominación que se dio a los oficiales concejiles (alcaldes, jurados mayores, jurados menores, preboste, escribano fiel y procurador síndico). Sin embargo, los estatutos electorales de Fuenterrabía establecen un procedimiento electoral que resultará ser más restringido que el utilizado por el concejo donostiarra a principios del siglo XVI como forma de acceso al desempeño de los oficios del regimiento. Ahora bien, al contrario que en San Sebastián —donde el preboste era de nombramiento regio—, en Fuenterrabía dicho oficial acabó siendo elegido anualmente por el concejo de la villa².

La reforma describe con precisión el momento de la elección —el día de año nuevo, tras haberse celebrado la misa mayor—, el lugar donde se desarrollaría —la iglesia de Santa María—, los cargos políticos a nombrar y el número de oficiales del concejo de Fuenterrabía (2 alcaldes ordinarios, 1 preboste, 2 jurados mayores, 4 jurados menores, 1 escribano fiel, 1 procurador síndico y 2 guardamontes). De los 5 oficiales del concejo que concluían su mandato de gobierno (2 alcaldes, el preboste y los 2 jurados mayores) salía propuesto uno de ellos como

2. Desde la época de Juan I y Enrique III el prebostazgo de Fuenterrabía estuvo en posesión de la familia de los Sanz de Venesa. El preboste de la villa de Guetaria era elegido asimismo todos los años desde fines del siglo XV. En Elgoibar desde 1416 el prebostazgo de la villa se traspasó al poder concejil de las manos en que anteriormente estaba (la familia Gamboa). Por el contrario en Deva el prebostazgo estuvo bajo el poder de la familia Ruiz de Irarrazábal. Véase ORELLA, José Luis. *Régimen Municipal de Guipúzcoa en el siglo XV*. San Sebastián, 1982; 114 y siguientes.

elector mediante sorteo, tras haber previamente realizado el correspondiente juramento ante el altar mayor de la iglesia de que,

[...] nombraran bien e fielmente syn parcialidad alguna a todo su entender quatro personas, aquellos que segund Dios e sus conçiencias les paresçiere que son de los más llanos e abonados e de buena conçiencia para elegir e nonbrar ofiçiales e estos tales a quien cupiere la suerte, nombren luego las dichas quatro personas...

Se exige, por tanto, que fueran propuestos para electores las personas más llanas, con mayor patrimonio y de buena conciencia, aspecto este último que incorpora el prestigio, la buena impresión, la buena fama y la alta estima que se tuviera sobre los mismos.

Las 4 personas nombradas electores serían las encargadas de proponer a los nuevos oficiales del regimiento. A partir de ese momento se recurría al método de la insaculación y al sorteo, pero de nuevo se demandaba que antes juraran los cuatro electores delante del altar mayor cumplir en la elección las siguientes condiciones:

- Nombrar a las personas más hábiles y suficientes para administrar dichos oficios, según su conciencia.
- No comentar entre los electores el nombre de las personas que van a proponer.
- No incorporar el nombre de personas que hubieran desempeñado los oficios concejiles durante los dos últimos años.
- No seguir ninguna obediencia a bando, a parentelas o alguna otra solicitud por amor o malquerencia en el nombramiento de los oficiales.
- No proponerse a sí mismos para ocupar cualquiera de los oficios a elegir.

En la teoría y en la praxis cada uno de los cuatro electores tenía derecho a proponer a dos personas para desempeñar los oficios de alcaldes, una el de preboste, dos el de jurado mayor, 4 el de jurado menor, una el de escribano, una el de procurador síndico y dos el de guardamontes. Posteriormente, ante la mirada del escribano fiel que ejercía como notario, se debían introducir en un cántaro los nombres escogidos por cada uno de los electores de acuerdo con su designación para uno u otro oficio. Con cada grupo se practicaba un sorteo, siendo un niño el responsable de sacar el número de papeletas que exigía cada oficio. Como en otras comarcas este dato se fiaba en la presunta inocencia y sinceridad de los niños. Las papeletas que restaban debían ser quemadas inmediatamente, sin que estuviera permitido leer su contenido. Esta circunstancia otorgaba un elevado secretismo al procedimiento seguido, lo que favorecía la aceptación del resultado, pero limitaba de forma clara cualquier sospecha sobre la posible existencia de fraudes en el cumplimiento de la ley electoral. Por consiguiente, el sorteo acababa decidiendo finalmente quiénes serían las personas que ocuparían y desempeñarían los cargos concejiles estipulados.

Los nuevos oficiales “que asy quedaren elegidos e nombrados para servir los ofiçios suso dichos el dicho anno” debían jurar a continuación la aceptación de su cargo y que “non guardaran parcialidad nin vanderia nin abran respecto dello en cosa alguna”. De este modo se daba por zanjado un asunto que preocupaba enormemente por esas fechas a los vecinos de la villa de Fuenterrabía. En el curso del siglo XVI se introdujeron algunas novedades. Se comienza a llamar a los cuatro jurados menores asimismo con el nombre de regidores en 1531. Por estas mismas fechas se designará igualmente un oficial bolsero, hasta estos momentos, inexistente. Además, para el oficio de mayordomo-bolsero se permite la posibilidad de nombrar a personas que hubieran desempeñado algún oficio durante los dos últimos años.

En 1530 se llegó a fijar por escrito el lugar donde habría de sentarse cada miembro del concejo en las reuniones celebradas a puerta cerrada en la torre de la iglesia de Santa María. En el centro se debían situar los dos alcaldes. A la izquierda un jurado mayor, el preboste y otros dos jurados menores. A la derecha otro jurado mayor, el procurador síndico y los otros dos jurados menores. El Escribano se colocaba enfrente de los alcaldes. Para que tuvieran validez las decisiones adoptadas por la corporación municipal era necesaria la asistencia de seis personas, al menos, así como del escribano. Este último no tenía derecho a voto. El concejo general sólo se convocaba cuando se fueran a solicitar dineros para los gastos y necesidades de la villa o bien en aquellos casos en que fueran a demandar hombres armados para las campañas militares de la monarquía castellana.

CONCLUSIONES

El hecho de pertenecer el fuero de la villa de Fuenterrabía al modelo foral de San Sebastián debió influir en la adopción, en sus grandes rasgos, del sistema electoral donostiarra. No obstante, el preboste fue nombrado anualmente por los electores concejiles, al contrario de lo acontecido en la villa de San Sebastián, cuyo nombramiento fue vitalicio y dependió directamente del monarca castellano. Este sistema electoral fue claramente distinto del usado por los núcleos urbanos que tuvieron como referencia el capitulado vitoriano otorgado a esta ciudad por Fernando el católico en 1476. En estas últimas poblaciones el número de alcaldes se redujo a uno, al haberse considerado que iba a ser más beneficioso para la consecución de una mayor paz social y sobre todo para atenuar los enfrentamientos que se produjeron entre los dos bandos en que solían estar organizados la mayoría de los vecinos. Por otra parte en las villas que siguieron el modelo electoral vitoriano se creó el oficio de diputado municipal, cuyo número varió de unas a otras localidades.

Por el contrario, en Fuenterrabía, del mismo modo que en San Sebastián y las villas que adoptaron su método electoral, el número de alcaldes siguió siendo de

dos, quizá porque la conflictividad banderiza fue mucho menor en estas poblaciones guipuzcoanas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1496 diciembre, 30.- Burgos

Los Reyes Católicos aprueban las ordenanzas del concejo de Fuenterrabía relativas a la elección de los oficiales de la villa.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, XII-1496-9.

La villa de Fuenterrabia
Hordenanças de la villa de Fuenterrabia.

Don Fernando e donna Ysabel etc. a vos el conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Fuenterravia, salud e graçia. Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, desyendo que a cabsa de non aver horden cõmmo e de qué manera se pusyesen en esa dicha villa los alcaldes e prevoste, jurados mayores e menores e escribano fiel e procurador syndico e guardamontes en cada un anno, dis que ha avido e ay en esa dicha villa algunos ynconvenientes e escandalos sobre el poner de los dichos ofiçiales e asy mismo dis que esa dicha villa e vesinos e moradores della resçibian mucho agravio e dapno porque los dichos ofiçiales se ponnian parçialmente e non ser personas que mirasen el pro comun de la dicha villa. Por lo qual, por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyese mandando dar horden cõmmo e de qué manera de aqui adelante se pusyesen los dichos ofiçiales en esa dicha villa en cada un anno porque los dichos ynconvenientes se escusasen o commo la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro Consejo visto lo suso dicho, fue acordado que de aqui adelante en el nonbrar e poner de los dichos ofiçios en esa dicha villa se guardase la forma siguiente e que para ello deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere, en cada un anno en el dia de Anno Nuevo, despues de dichos misas mayores, se junten en la yglesia de Nuestra Sennora Santa María desa dicha villa los dos alcaldes e el prevoste e dos jurados mayores e quatro menores e el escribano fiel e el procurador syndico que ovieren seydo el anno pasado e que delante de todos los que ende estovieren, los dichos alcaldes e prevoste e los dichos dos jurados mayores (*tachado - e quatro menores e el escribano fiel -*) echen suertes entre sy cuál de los dichos çinco elegiran otros quatro electores de yuso contenidos e aquellos quatro a quien cumpliere la suerte, queden por electores e fagan luego juramento en el altar mayor de la dicha yglesya que nombraran bien e fielmente syn parçialidad alguna a todo su entender quatro personas, aquellos que segund Dios e sus conçiencias les paresçiere que son de los más llanos e abonados e de buena conçiencia para elegir e nonbrar ofiçiales e estos tales a quien cupiere la suerte, nombren luego las dichas quatro personas.

E estos quatro asy nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los ofiçios para aquel anno que entra, los quales nombren luego en esta guisa: que cada uno de estos quatro hagan luego alli juramento en la forma sobre dicha elegir e nombrar los dichos ofiçiales de aquellos que segund Dios e sus conçiencias les paresçiere que son mas avi-

les e suficientes e para tener e administrar los tales ofiçios, syn lo comunicar uno con otro nin con otros e que non sean de los que en los dos annos proximos pasados han tenido los dichos ofiçios e que los elegiran e nombraran syn aver respecto a vando nin a parentela nin a ruego nin amor nin desamor nin a otra mala consyderaçion e que non nombraran para sy ninguno de los dichos ofiçios, e esto echo cada uno de los dichos quatro se aparte a su parte en la dicha yglesia e syn fablar nin comunicar con persona nombre dos alcaldes e un prevoste e dos jurados mayores e quatro menores e un escribano fiel e procurador syndico e dos guardamontes e pongan cada uno destes quatro por escripto a cada uno de los que sy nombrare para cada uno de los dichos ofiçios, en un papellejo, que son treze papellejos los que cada uno ha de hazer.

E luego echen en un cantaro por ante el escribano fiel cada uno dos carteles de los que nombraren por alcaldes de manera que han de ser ocho charteles e que un ninno saque de aquel cantaro dos papellejos e los dos que primero salieren, queden por alcaldes de aquel anno e los otros seys charteles que (*tachado - quedaren* -) sobren, los saquen del dicho cantaro e los quemem luego alli syn que persona los vea e sacados los dichos alcaldes, echen luego en el dicho cantaro otros quatro charteles de los que nonbraren por prevoste e saque el dicho ninno del dicho cantaro un cartel e el que primero saliere, que quede por prevoste de aquel anno e los otros tres charteles que quedaren, sean quemados de la manera suso dicha e luego echen otros ocho charteles cada uno dos de los que asy nombraren por jurados mayores e el dicho ninno saque del dicho cantaro donde los echaran dos charteles e los que primero salieren, queden aquel dicho anno por jurados mayores e los otros seys sean quemados de la manera suso dicha e asy mismo luego echen en el dicho cantaro otros dies e seys charteles de los que nonbraren, por jurados menores e el dicho ninno saque del dicho cantaro quatro charteles e los quatro que primero salieren, queden por jurados menores e los otros doze charteles que quedaren, sean quemados segund que los otros.

E asy mismo echen luego en el dicho cantaro otros quatro charteles de los que nombraren por escribano fiel e el dicho ninno saque del dicho cantaro un cartel e el que primero saliere quede el dicho anno por escribano fiel e los otros dichos tres charteles los quemem segund e de la manera que los otros e esto fecho echen luego en el dicho cantaro otros quatro charteles de los que asy nombraren por procurador syndico en el dicho cantaro e el dicho ninno saque del dicho cantaro un chartele e el primero que saliere, quede por procurador syndico de aquel anno e los otros tres los quemem segund e de la manera que los otros e luego echen en el dicho cantaro otros ocho carteles de los que nombraren por guardamontes e echados el dicho ninno saque del dicho cantaro dos charteles e los dos que primero salieren, queden por guardamontes de aquel anno e los otros seys que quedaren, sean luego quemados segund e de la manera que los otros.

Los quales dichos ofiçiales que asy quedaren elegidos e nombrados para servir los ofiçios suso dichos el dicho anno, fagan luego alli juramento el que en tal caso se acostumbra fazer e de mas que juren que en sus ofiçios non guardaran parçialidad nin vanderia nin abran respecto dello en cosa alguna e que anno seguinte quando espiraren los dichos sus ofiçios, guardaran en elegir los dichos ofiçiales para esa dicha villa esta misma forma e non otra alguna e asy dende en adelante en cada un anno para syempre jamas e sy los dichos alcaldes e prevoste e jurados e escribano e procurador syndico e guardamontes de otra guisa fueren puestos, que non vala el nombramiento nin los tales ofiçiales açebten los ofiçios, nin puedan usar, nin usen dellos, nin valga lo que fizieren, nin sean avidos por tales ofiçiales e sean avidos por personas privadas e caygan e incurran en las penas en que cahen las personas privadas que usan de ofiçios non teniendo poder nin abtoridad para ello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al etc. Dada en la çibdad de Burgos a treeynta dias del mes de deziembre de noventa e seys annos. Yo el Rey.

Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado. Don Alvaro Juanes, doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Franciscus liçençiatu. O. liçençiatu.